



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



0011929

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA la fracción II del inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que se traduce en una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda conforme a las disposiciones constitucionales de la legislación que rige la vida institucional de los Municipios de nuestro Estado.

La Autoridad en los Municipios es ejercida a través de un Ayuntamiento, constituido esencialmente a través de la figura de un Presidente Municipal, y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine, y que se convierten en el corazón del órgano de gobierno a través del cual los ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.



"2018, Año de Manuel José Othón"

==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

Es evidente que, derivado de lo anterior, el Ayuntamiento se convierte en el vínculo y órgano de Gobierno, a través del cual los ciudadanos tienen el primer contacto con los entes e instituciones que a lo largo de los años se han ido construyendo, con estricto respeto al federalismo y soberanía.

Frente a esta realidad, los cambios políticos, sociales y económicos generados en el mundo, se han hecho presentes en nuestro país. Es evidente que la participación ciudadana en la solución de problemas ha ido aumentando a la par del desarrollo tecnológico y el uso de nuevos mecanismos de comunicación, que les permite a los ciudadanos estar informados y poder opinar y participar en las decisiones que definen el rumbo de la agenda pública.

En esta dinámica organizacional en la que se encuentran inmersos los Ayuntamientos, podemos establecer con claridad que cuentan con áreas estratégicas que permiten la funcionalidad operativa del ente municipal, tal como lo son la Secretaría, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor y la Contraloría Interna; cada una de estas áreas, con funciones, alcances, atribuciones y responsabilidades específicas.

En esta ocasión centraremos nuestra atención en la **Contraloría Interna**, y es que es menester mencionar, que el 23 de Julio del 2015, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, una reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Es pertinente puntualizar y aterrizar los objetivos materializados de esa reforma, donde podemos enumerar esencialmente que:

- a) Se reformó el procedimiento de nombramiento del Contralor Interno, cuya designación será por el voto de las dos terceras partes del Cabildo, mediante una terna propuesta por los Regidores que constituyan la primera minoría, y cuya remoción solo podrá ser por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Prevé



"2018, Año de Manuel José Othón"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

- que en el supuesto de que ningún profesionista de los propuestos en la terna, cumpliera el requisito de la mayoría calificada, el Presidente Municipal lo nombrara, siempre y cuando haya sido propuesto dentro de la multimencionada terna.
- b) En referencia directa con las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, dentro del numeral 70, fracción IV, de la Legislación que nos ocupa, se mandata la obligación de establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna.
 - c) Se adiciona a las atribuciones del síndico municipal, la facultad de presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de un delito con motivo de los dictámenes o resoluciones de la Contraloría Interna, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos en contra de los servidores públicos, estableciéndolo en el ordinal 75, fracción XIII.
 - d) Se consumó la reforma respecto a la facultad del Secretario del Ayuntamiento, de suscribir las pólizas de pago de la Tesorería y los títulos de crédito que se emitan por el ayuntamiento, en unión con el Presidente Municipal y el Tesorero, para precisar la obligación de requerir previamente la revisión del Contralor Interno, señalándolo en el artículo 78, fracción IX del ordenamiento que nos ocupa.
 - e) Dentro de los aspectos más importantes, destaca el señalamiento de que los Ayuntamientos deberán contar con una Contraloría Interna, la cual estará investida de independencia técnica y de gestión y cuyo titular durará en su encargo todo el ejercicio legal del Cabildo que lo nombre y solo podrá ser removido mediante el procedimiento descrito en el numeral 85 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.



"2018, Año de Manuel José Othón"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

- f) Se adicionaron los requisitos de idoneidad para ser nombrado Contralor Interno, lo cual lo podemos contemplar en el artículo 85 Bis.
- g) Se contempló la adición del procedimiento y las causas de remoción del Contralor Interno en el artículo 85 Ter.
- h) Así mismo, respecto a las atribuciones del Contralor Interno, se reformaron las facultades de programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como la de substanciar los procedimientos administrativos y resarcitorios por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, e imponer sanciones administrativas correspondientes y la obligación de dar cuenta de los resultados al cabildo.
- i) Por último, se consideró la adición de la obligación de proveer al Síndico Municipal de los elementos suficientes para que realice las denuncias ante el Ministerio Público en caso de que se presuma la comisión de un delito dentro de la administración, adicionando la obligación de presentar anualmente ante el Ayuntamiento, el plan de trabajo y el calendario de auditorías y las revisiones correspondientes, estableciéndolo en el numeral 86 en las fracciones V, IX, XIII y XIV.

Fundamentalmente, y respecto al tema que nos ocupa, pudiéramos afirmar que operativamente el corazón de esta reforma, se centró en puntualizar y facultar que la primer minoría del Cabildo en los Ayuntamientos, para proponer al órgano edilicio, una terna para la elección del titular de la Contraloría Interna, a través del voto y aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del órgano supremo de gobierno dentro de los ayuntamientos, facultad que anteriormente pertenecía al Presidente Municipal, de proponer al Cabildo para que este último, emitiera a través de una decisión colectiva de mayoría simple, su determinación, situación



"2018, Año de Manuel José Othón"

===== LXI LEGISLATURA =====
===== SAN LUIS POTOSÍ =====

que generaría polémica e interés de los actores políticos y autoridades municipales del ejercicio constitucional 2015-2018.

La propuesta descrita con antelación fue objeto de Controversias de orden constitucional, promovidas por los Municipios de Santa María del Río y San Luis Potosí.

Evidentemente el decreto impugnado, tenía como objeto reglamentar lo relacionado con los Contralores Internos municipales que son los órganos encargados de substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, estableciéndose los procedimientos de designación, remoción, independencia técnica y sus facultades en materia de fiscalización, responsabilidades y combate a la corrupción.

En relación con lo anterior, podemos apreciar que en la resolución de la Controversia Constitucional 76/2015, impulsada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, representado por el Síndico Municipal, en contra del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del proyecto de resolución del Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrera, de fecha 29 de mayo de 2017, estimo procedente y fundado el mecanismo de control constitucional impulsado, declarando la invalidez del decreto 1160, publicado el 23 de julio del 2015 en el Periódico Oficial del Estado, así como su primer acto de aplicación consistente en la designación del Contralor Interno del Municipio de San Luis Potosí, realizada el 01 de octubre del 2015, declaraciones de invalidez que surtirán efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado.

En resumen, dentro de los Considerandos de esta resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo referencia en lo relativo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo del 2015, donde se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-



"2018, Año de Manuel José Othón"

==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

V, de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras:

- a) La Ley General que estableciera las bases de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, referido en el numeral 113 del texto constitucional y,
- b) La Ley General que distribuya las competencias entre los órdenes de Gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones, en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos de su aplicación.

En los artículos transitorios de esta reforma federal, se estableció una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia. Esta mecánica parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requería de la emisión por parte del Congreso del Unión, de las Leyes Generales correspondientes, dentro del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del decreto de Reforma Constitucional.

La emisión de estas leyes generales, se configura como la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas, correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y entonces Asamblea Legislativa del Distrito federal, así como para configurar los Sistemas Anticorrupción de las Entidades Federativas, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esas Leyes Generales.

Además, se otorgó a la mecánica transicional la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las



"2018, Año de Manuel José Othón"

==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ ====

leyes generales, no entrarían en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultaneo. Esta mecánica transicional pretendía asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo séptimo transitorio de la reforma.

El Pleno del máximo Tribunal de la Nación, concluyó que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, no tenía competencia para legislar en torno a los órganos encargados de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, aun en el ámbito municipal, ya que la reforma constitucional, en materia de combate a la corrupción, condicionó a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la Coordinación en el establecimiento de un sistema nacional que aún no había entrado en vigor.

Es así que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó expresamente, que incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción, para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de Gobierno, por conducto de la legislación general expedida por el Congreso de la Unión; si una entidad federativa trasgrede los efectos normativos a los que se ha referido los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional del 27 de mayo del 2015, entendida esta como una "veda temporal", o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113, fracción segunda, último párrafo, de la constitución federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes



"2018, Año de Manuel José Othón"

===== LXI LEGISLATURA =====
===== SAN LUIS POTOSÍ =====

de Gobierno y genera una distorsión en la mecánica transicional establecida por la Constitución Federal.

Es menester comentar que los efectos de esta resolución fueron de índole particular para quien promovió la controversia, y no general, al no encuadrar en los supuestos de procedencia que mandata el texto constitucional.

Aun considerando lo anterior, evidentemente esta resolución representa un precedente y punto de partida.

De facto, la reforma estatal a la Ley Orgánica del Municipio Libre, generó polémica, debido al traslado de la facultad que tenía el Presidente Municipal a los Regidores que constituyen la primera minoría, de proponer en la Sesión de Instalación del Ayuntamiento, a quien se desempeñaría como Contralor Interno durante el período de vigencia respectivo.

Frente a esta situación, y al conceder esta facultad a la primera minoría dentro del órgano edilicio, interpretando a ésta, como los regidores o regidor que representa al partido político que obtuvo el segundo lugar en el proceso electoral por medio del cual se eligió al Ayuntamiento, el nombramiento del Contralor Interno se politizó, y coartó la gobernabilidad del Presidente, quitándole una facultad que dio margen a establecer una diferenciación entre los Regidores, que los dejaba en desigualdad de condiciones, transformando un tema con solución legislativa, en un problema político que enfrentaría la administración entrante, incluso antes de tomar protesta.

Es importante establecer que, habiéndose definido la inconstitucionalidad del Decreto que reformó la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí en cuanto al método para el nombramiento del Contralor Interno en los Ayuntamientos, por parte del Máximo Tribunal del País, corresponde en congruencia jurídica promover la presente iniciativa que rectifique en lo



"2018, Año de Manuel José Othón"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

sustancial este método, restituyendo el sentido anterior de la ley sobre el particular.

En lo relativo a las demás disposiciones, no se plantea modificación alguna. Específicamente en este tema y para una mayor comprensión de sus alcances, lo proyectamos en el siguiente cuadro comparativo.

- ❖ Reforma a la fracción II del inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.</p>	<p>Artículo 31...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero, al Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>El nombramiento del Contralor Interno, deberá ser aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los integrantes del cabildo que lo nombraron.</p>



"2018, Año de Manuel José Othón"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 31...

a) y b). ...

c). ...

I. ...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero, **al Contralor Interno** y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

El nombramiento del Contralor Interno, deberá ser aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos **de los integrantes del cabildo** que lo nombraron.

III a XXVI.



"2018, Año de Manuel José Othón"

==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ ====

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Gerardo Serrano Gaviño.

GERARDO SERRANO GAVIÑO

0011929